

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
propuesto por JUAN CARLOS VILLALOBOS
BACCA en contra de la sentencia proferida por el
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil
el 19 de diciembre de 2019 en el trámite de proceso
de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.**

Radicado: 68-679-2214-000-2021-00040-00

M.S.: CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021)

Mediante apoderado judicial JUAN CARLOS VILLALOBOS BACCA
presentó **Recurso Extraordinario de Revisión**, contra la sentencia
de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de
Familia de San Gil, el 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso
de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, siendo demandante

CAROLINA GALVIS SALAZAR en representación de su hijo JUAN EDUARDO VILLALOBOS y demandado JUAN CARLOS VILLALOBOS BACCA.

Con providencia del 13 de agosto de 2021, notificada el 17 de este mes, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro del término de cinco días, en estos términos:

"1.- Aunque se hace mención de la dirección de la demandada y del mismo demandante, encontramos que además debe cumplir con la carga de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que impone a la parte demandante indicar los *canales digitales*, donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso- si los hubiere-.

"2.- Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

"3.- De otra parte y para efectos de establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 356 ibídem, deberá la parte actora indicar concretamente la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión.

"4.- En el acápite que denomina PARTES, en el punto b) se afirma: "b. Proceso Ejecutivo de Alimentos de CAROLINA GALVIS SALAZAR contra JUAN CARLOS VILLALOBOS BACCA que terminó con la sentencia de Privación de la Patria Potestas, proferida por este despacho el día 19 de diciembre de 2019 la cual quedó ejecutoriada el día 24 de ese mismo mes." *Lo anterior entra en contradicción con las afirmaciones hechas al inicio de la demanda de revisión sobre la sentencia que finiquita un proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTEIDAD y no un ejecutivo. Por esta razón debe aclararse este punto.*

"La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020."

¹ Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de dos años el CGP

De acuerdo con la constancia Secretarial que precede el citado auto se notificó en estado electrónico el 17 de agosto de 2021 y venció el término de cinco días que concede la ley para subsanar las falencias anotadas y la parte interesada guardó silencio.

En estas condiciones, debe darse aplicación a lo reglado en el artículo 358 del C.G.P. que regula: “Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.”

Como en este caso no hubo pronunciamiento alguno de la parte interesada, deberá rechazarse la demanda y ordenarse la devolución de los anexos y archivo de las diligencias cumplidas por parte de este Despacho.

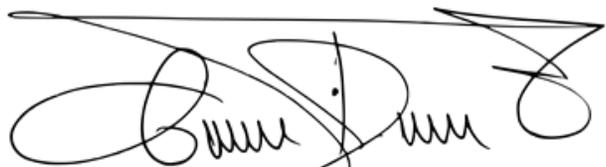
DECISION:

1º.- RECHAZAR la demanda mediante la cual se propone RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN por JUAN CARLOS VILLALOBOS BACCA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Devuélvanse los anexos a la parte demandante y archívense las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado²,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.